Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Expediente N° 500013153001 2023 00062 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que, dentro del término legal conferido, la parte actora no subsanó debidamente la demanda conforme lo ordenado especificamente en el numeral segundo, cuatro y quinto del auto de 12 de mayo de 2023 (archivo digital 03), esto es, no cumplió con su deber de indicar los hechos que le sirven de fundamento a cada una de sus pretensiones –tanto las principales como las subsidiarias- teniendo en cuenta que agregó como pretensión la inexistencia de las escrituras públicas n° 502 de 2016 y 191 de 2017, por ende, tampoco adecuó el poder judicial otorgado señalando en el contenido del mismo dicha pretensión subsidiaria. Igualmente, no se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en el presente asunto, puesto que aquí no se solicitaron medidas cautelares, sino únicamente inscripción de la demanda (medida previa o preventiva), a su vez tampoco se cumplió con el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, al extremo pasivo, o en su defecto, a la dirección física por no conocerse el canal digital (art. 6 de la ley 2213 de 2022).

Por consiguiente, ante la necesidad de aportar lo requerido, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, lo anterior por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Sin lugar a ordenar la devolución del libelo y sus anexos por haber sido radicados de forma digital.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy **26 de mayo de 2023** se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA